



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0292

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>YOHANIS JULIETH DÍAZ PÉREZ</b>
DEMANDADO:	<b>CARDINAL INTERNATIONAL SCHOOL S.A.S.</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2019-00198-00</b>

La señora **YOHANIS JULIETH DÍAZ PÉREZ** a través de apoderado judicial, presenta el día 12 de marzo de 2021 a través de mensaje de datos, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **CARDINAL INTERNATIONAL SCHOOL S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones laborales con ocasión de contrato laboral, reconocida en la sentencia del 4 de noviembre de 2020 dictada por este despacho, y del cual fue liquidada las costas procesales mediante auto del 20 de noviembre de 2020, además de las costas que sean fijadas en el proceso ejecutivo.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P.

Que es menester aplicar el Decreto 806 de 2020 a las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de única instancia sumado a las costas del proceso, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **YOHANIS JULIETH DÍAZ PÉREZ** contra **CARDINAL INTERNATIONAL SCHOOL S.A.S.**, identificada con Nit 900668609-7 por los siguientes conceptos:

- i. Por concepto de cesantías, interés de cesantías, primas de servicios y vacaciones, reconocida en la sentencia del 4 de noviembre de 2020, a saber, a saber: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.349.363).
- ii. Indemnización por despido injustificado del artículo 64 del CST, el tiempo faltante del contrato de trabajo celebrado a término fijo del 01 de junio de 2019, esto es la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATRICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464).
- iii. Indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales que trata el artículo 65 del CST, por cada día de retardo la suma de valor diario \$27.603,87 por 394 días, contado desde el 01-09-2019, a la fecha, sin perjuicio de que se sigan causando hasta que se paguen las sumas adeudadas a la trabajadora por concepto de prestaciones sociales: DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$16.672.212)
- iv. Agencias en derecho en única instancia: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).
- v. Costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago a la parte demandada, previa verificación en el RUES, acorde con lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P. y los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, a través del buzón electrónico de la demandada, remitiendo copia digital de este auto y de la demanda ejecutiva, para mayor información, indicando en tal acto el momento a partir de la cual se entenderá surtida la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez

<p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 045 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria</p>
---

**Edwin Hernando Medina Cuesta**  
Juez(a)  
Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154dfed354e7e7b0b5aa0f686f45975853ee7c6b82237c92f21ce5f6195cd7db**

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**